

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Fiscalía: titular de la acción penal

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN PENAL

M. PONENTE : FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

NÚMERO DE PROCESO : 49467

NÚMERO DE PROVIDENCIA : SP8468-2017

CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 14/06/2017

«Los motivos que sustentan la presunta trasgresión de la garantía de acceso a la administración de justicia tienen que ver con la decisión que adoptó la Fiscal del caso de renunciar a la práctica de tres testimonios, los de CESS, AGS y CZP, cuyas declaraciones fueron decretadas con el fin de sustentar la materialidad del delito de falsedad en documento privado por ser estas tres personas junto con otras más, quienes en su calidad de socios de la empresa “[...]” y según el documento tachado de falso, tomaron parte en la reunión de socios del 4 de abril de 2005 en la que se eligió una nueva junta directiva, sin haber realmente participado en ella, mucho menos adoptando las decisiones respectivas que fueron publicitadas a través de la inscripción del acta en la Cámara de Comercio.

En criterio de la víctima estos testimonios eran indispensables para demostrar el delito de falsedad, perspectiva con la cual no coincidió la Fiscalía, en tanto que después de escuchar el testimonio de la víctima GSD, quien señaló que para la fecha de la citada reunión estas personas ya no eran socias, consideró la delegada que esas declaraciones resultaban innecesarias.

El motivo por el cual la Fiscalía renunció a la práctica de los testimonios no resulta caprichoso o amañado como para pensar que deliberadamente abandonó su deber de velar por los derechos de los afectados con el delito. Su decisión corresponde a la postura que asumió frente a los hechos al estimar que si las personas que se registraban como partícipes de la reunión de socios consignada en el acta de abril 4 de 2005, ya no ostentaban esa calidad, entonces no se configuraba falsedad alguna.

Independientemente del tino de tal razonamiento, lo cierto es que esta es una manera reflexiva de apreciar el suceso denunciado como delictivo y, la Fiscalía en su obligación de actuar con objetividad, puede, al culminar la

fase probatoria del juicio, asumir una postura contraria a la de la acusación y optar por solicitar al juez de conocimiento la exoneración de los cargos, como ocurrió en el presente caso.

En ese orden, la decisión de la funcionaria acusadora de renunciar a la práctica de esos testimonios, es acorde con la petición absolutoria que elevó en el alegato de cierre y con su concepción sobre el caso, por manera que no se advierte la denegación de justicia que le atribuye el apoderado de la víctima.

A lo anterior se suma que la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.

Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran los numerales 6°, 8° y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que “medién suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. (Artículo 250 inciso primero, constitucional)

No se observa, ni tampoco el demandante lo denuncia, de qué manera las facultades de la víctima como interviniente especial y que fueron ampliamente desarrolladas en la sentencia C-209 de 2007, fueron desconocidas, puesto que lo que muestran los antecedentes del proceso es que la víctima a través de su apoderado, tuvo una activa participación en todo el devenir del trámite penal».

ALCANCE DE LA FACULTAD DE ACUSAR EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Número de radicado	:	29118
Fecha	:	23/04/2008
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«[...] la Sala no aprecia que de verdad la función que constitucional y legalmente le ha sido deferida a la Fiscalía, se agote, o mejor, cumpla su propósito con el solo hecho de obtener que a toda costa se emitan sentencias de condena, únicamente porque la decisión de acusar marca el sino indefectible del comportamiento procesal a adoptar por ese ente en el período enjuiciatorio.

En este sentido, debe recordarse cómo la implementación del sistema acusatorio en nuestro país implicó una reforma constitucional que, en lo sustancial, representó variar las competencias y funciones de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de obtener, como se dijo en la exposición de motivos del proyecto, que esa entidad dejara de lado o minimizara al extremo sus funciones eminentemente judiciales, para que pudiera concentrarse en las tareas de investigación y acusación, inherentes a la sistemática búsqueda implementar.

Empero, como fácil se evidencia de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, esas funciones judiciales no fueron expurgadas totalmente, conservándose algunas trascendentes –como las referidas al archivo de las diligencias, art. 79, la posibilidad excepcional de ordenar capturas, art. 300, la de expedir orden de allanamiento y registro, art. 222, de retención de correspondencia, art. 233, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, art. 235, la vigilancia y seguimiento de personas, y otras tantas que significan restricción de derechos de las personas, en las cuales no se precisa de autorización previa del juez de control de garantías-, en seguimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 31 de la norma citada, en cuanto dispone. “El congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales”.

Además de ello, aunque fue objeto de profunda discusión en el Congreso de la República, la Fiscalía continuó no solo adscrita a la Rama Judicial (inciso tercero del artículo 249 de la Constitución Política), sino que sigue incólume la función primordial de administrar justicia que en ella se radica, pues, la modificación que el Acto Legislativo 03 de 2002, hizo respecto del artículo 116 de la Carta Política, en nada modificó su inciso primero, en el que expresamente se señala: “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de

Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.”.

Para la Sala, esa adscripción de la Fiscalía a la Rama Judicial, con directa vinculación en la función primordial de administrar justicia, no es gratuita e implica un derrotero inescapable de cómo debe actuar al interior del proceso ese organismo.

Porque, si bien, dentro de la sistemática acusatoria, a la Fiscalía se le otorga la función instrumental, propia de ella, de acusar, no puede significarse que esa tarea represente un fin en sí mismo, o mejor, gobierne la teleología de qué es lo debido realizar por el fiscal en cada caso concreto.

Ello, por cuanto, aunque esa nueva perspectiva del actuar de la fiscalía dentro de un proceso de partes implica de sus funcionarios una determinada actividad encaminada a demostrar la que se ha asumido particular teoría del caso, por virtud de lo cual ya no se hace imperativo el mandato de la Ley 600 de 2000, de investigación integral que busque allegar tanto lo favorable como lo desfavorable al procesado, es lo cierto que su teoría del caso debe basarse en hechos objetivos, reconociendo aún las aristas que puedan representar beneficio para el procesado, pues, resulta inaudito que se diga cubierto el cometido constitucional de la Fiscalía, solo porque, adoptada una particular perspectiva de los hechos, se obtuvo la sentencia condenatoria pretendida, aún reconociendo que esa óptica no se corresponde con la realidad.

Ello podría tener alguna validez, si en Colombia la Fiscalía estuviese adscrita a otra rama del poder público, o se confiase a un organismo independiente la tarea acusatoria, o en fin, se estableciesen a cargo de esa institución cometidos y finalidades diferentes a los de propender para que en el caso concreto se materialice el valor justicia, dentro del contenido de verdad que le es anejo.

Entonces, dentro de la perspectiva de que la función acusatoria es simplemente instrumental, así sea connatural al sistema acusatorio, y debe necesariamente regirse por imperativos constitucionales, de ninguna manera puede aceptarse el argumento planteado por el fiscal en curso de la audiencia de sustentación del recurso de casación, cuando se muestra ajeno a cualquier posibilidad de verificar el contenido de justicia de lo actuado o la objetividad de los hechos, solo porque se obtuvo una sentencia desfavorable a los intereses de la contraparte, como si de verdad la misión encomendada a ese ente demande obtener la condena a cualquier precio.

Por lo demás, en el caso concreto examinado ni siquiera se trata de que la Fiscalía abjure de esa función instrumental o propugne porque se desestime

la sentencia de condena, sino apenas de que, de existir, reconozca un hecho a partir del cual se materializa el valor justicia, sin contraponerse a la buena fortuna de la acusación.

De esta manera, si eventualmente se demuestra la condición de inimputables de los procesados y se les condena como tales, de ninguna forma ello puede entenderse como contrario a la filosofía que anima la tarea de la fiscalía o siquiera a la necesidad de que se sostenga la acusación en contra de estos vertida, pues, conduce exclusivamente a que se verifique existente una calidad particular de los acusados que gobernó la ejecución de los hechos, modificando los efectos de la sentencia para que sus fines se hallen acordes con esa condición.

Nada distinto, incluso, puede extractarse de los principios y normas que gobiernan la Ley 906 de 2004, donde se establecen para las partes, y concretamente respecto de la Fiscalía, derechos y deberes insoslayables que apuntan a tutelar el valor justicia.

Así, el artículo 4° de la normatividad en cita, que regula el derecho de igualdad, expresamente rotula como obligación de los servidores judiciales –y el fiscal lo es, cabe relevar-, la de “...hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación judicial y proteger especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”

De igual manera, el artículo 12 ejusdem, establece: “Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de actuar con absoluta lealtad y buena fe.”

A su turno, el artículo 115 del C. de P.P., reza: “principio de objetividad. La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y de la ley”:

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 140 de la Ley 906 de 2004, establece, como deberes de las partes e intervinientes: “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”; ya específicamente como deberes de la Fiscalía General de la Nación, el artículo 142 siguiente, en su numeral 1°, relaciona: “Proceder con objetividad respetando las directrices del Fiscal General de la Nación”.

En suma, la adscripción de la Fiscalía a la rama judicial, encomendándosele como función constitucional la de administrar justicia, así como los imperativos legales de que debe actuar con objetividad y lealtad, determinan que si bien, instrumentalmente en ese órgano radica la obligación de acusar,

ello no implica que deba hacerlo a toda costa o que pueda pasar por alto circunstancias objetivas en punto de los hechos y la forma de responsabilidad que cabe endilgar a los acusados.

A ese efecto, si la fiscalía observa objetivo que los procesados fueron condenados como imputables cuando los hechos informan lo contrario, dejándose de practicar las pruebas necesarias para la corroboración del tópico, esa función básica de administrar justicia a ella deferida, así como los imperativos de actuar con objetividad y lealtad, deberían ser soporte suficiente para coadyuvar la petición encaminada a que se invalide lo actuado y se permita allegar los elementos de juicio echados de menos».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Constitución Política de Colombia de 1991, arts. 116 y 249
Ley 906 de 2004, arts. 4, 12, 115, 140-1 y 142